



EXPEDIENTE N° : 024-10-SHM/E  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.  
UNIDAD MINERA : LA VIRGEN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE  
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE  
LA LIBERTAD  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que la nueva prueba aportada por la administrada no ha desvirtuado las infracciones al Artículo 3° de la Ley N° 27446, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Lima, 29 de mayo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 29 de abril de 2014, notificada el 2 de mayo de 2014<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón) con una multa ascendente a 217,43 (Doscientos diecisiete con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
  - (i) El incumplimiento al Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el administrado realizó actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado; conducta sancionada con una multa ascendente a 106,54 UIT.
  - (ii) El incumplimiento al Artículo 3° de la Ley N° 27446, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el administrado habilitó, construyó y dispuso desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado; conducta sancionada con una multa ascendente a 110,89 UIT.
2. Asimismo, ordenó como medida correctiva que, en caso que el OEFA verifique durante una supervisión de campo que las conductas infractoras permanecen el



<sup>1</sup> Folios 350 al 386 del Expediente.

<sup>2</sup> Según se desprende de la Cédula de Notificación N° 291-2014 (Folio 387 del Expediente).



tiempo, el cese de la conducta infractora, debiendo San Simón paralizar únicamente lo siguiente:

- (i) Las actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre que no se encuentren autorizados por un estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; y,
  - (ii) La habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas que no se encuentren autorizados por un estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
3. El 22 de mayo de 2014 San Simón interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>, alegando lo siguiente:

Vulneración al principio del debido procedimiento y tutela jurisdiccional

- (i) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN no es competente para pronunciarse sobre la aprobación de autorizaciones ambientales, debido a que es competencia del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM). Sin embargo, el OSINERGMIN se avocó competencia -al indicar la existencia de componentes mineros sin certificación ambiental-, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS/GFM.
- (ii) El Juzgado Civil de Santiago de Chuco emitió la Resolución N° 3 mediante la cual dictó la medida cautelar de suspender los efectos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS/GFM mientras dure el proceso principal, referente a la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la UEA La Virgen".

Nulidad del acto administrativo

- (iii) La Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI y su antecedente la Resolución N° 005-2010-OS/GFM son nulas de pleno derecho, debido a que el OSINERGMIN se avocó competencia que aún se encontraba pendiente ante el órgano jurisdiccional.

Vulneración de los principios de legalidad, transparencia y análisis de decisiones funcionales

- (iv) El OEFA ha emitido la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI sin pronunciamiento definitivo del fuero jurisdiccional.
- (v) El instrumento ambiental (Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la UEA La Virgen") estaba en trámite para su aprobación bajo los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, por lo que no podía afirmarse la inexistencia del mismo.



<sup>3</sup> Folios del 388 al 392, 393 al 432 y 434 al 452 del Expediente.



- (vi) El OEFA debió suspender el procedimiento administrativo sancionador a fin de no incurrir en decisiones contradictorias que afecten la seguridad jurídica con grave perjuicio económico e irreparable a la empresa, al Estado y sus trabajadores.
- (vii) El supervisor realizó la supervisión sobre asuntos de materia ambiental; sin embargo, sólo se encontraba acreditado para conocer cuestiones de Seguridad e Higiene Minera, categoría en la que la Supervisora se encontraba inscrita al 30 de junio de 2010 conforme al Registro de Empresas Supervisoras de la Gerencia de Fiscalización Minera.
- (viii) La Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI se sustenta en el Informe de Supervisión, el cual indica la presencia de un componente denominado "Tajo Alumbre" el cual no existe.

Medida Cautelar impuesta en la Resolución N° 005-2010-OS/GFM

- (ix) La imposición de las medidas cautelares de paralización de las actividades de explotación minera y paralización en los botaderos, es expresión de vulneración del principio de interdicción de arbitrariedad.

Arbitrariedad en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI

- (x) La certificación ambiental se encontraba pendiente de ser resuelta por el Consejo de Minería y el Poder Judicial, por lo que el OEFA no podía dictar medidas correctivas, debido a que no se había determinado la necesidad de la medida de paralización de las actividades mineras.
- (xi) La relación entre los hechos y la sanción impuesta resulta desproporcionada y sin una base objetiva que la sustente, vulnerándose el principio de razonabilidad.
- (xii) La paralización de actividades mineras coloca a la empresa en una situación de indefensión y desigualdad, produciéndose una serie de perjuicios irreparables con su ejecución, tales como: daño social, económico y ambiental<sup>4</sup>.

Conducta infractora N° 1: Actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con el EIA aprobado por el MINEM

- (xiii) El tajo Push Back Suro Sur contiguo al Tajo Suro Sur se encuentra dentro de las concesiones mineras "Bondadoso 1" y "Virgen de Fátima 2", y además se encuentra incluido en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" (en adelante, EIA), por lo que la afirmación de que el mencionado componente no tiene instrumento de gestión ambiental no es del todo correcta.



<sup>4</sup> Daño social (560 trabajadores afectados en el cobro de sus honorarios); daño económico (272,000 dólares americanos por día de paralización) y, daño ambiental (carencia de fondos para continuar las labores de cierre progresivo que se viene realizando).



- (xiv) El tajo Alumbre no existe dentro de la unidad minera La Virgen, en el plano anexo a la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, solo figura el componente denominado Tajo Push Back Suro Sur.
- (xv) Cumplió con informar y presentar a la autoridad competente la Modificación del EIA, pero mediante Resolución Directoral N° 246-2010-MEM/AAM del 27 de julio de 2010 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM (en adelante, DGAAM) rechazó tal modificación; por lo que interpuso recurso de revisión contra dicha resolución.
- (xvi) Las actividades en el Tajo Push Back Suro Sur se encuentran paralizadas por encontrarse actualmente judicializadas.

Conducta infractora N° 2: Habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con el EIA aprobado por el MINEM

- (xvii) Los botaderos de desmonte Alumbre Este y Oeste están dentro de la concesión minera "Virgen de Fátima 2" y el depósito de desmonte de Contratas en la concesión minera "Green Dress", concesiones que han sido declaradas en el EIA, por lo que la afirmación de que el mencionado componente no tiene instrumento de gestión ambiental no es del todo correcta.
- (xviii) La desmontera Suro Sur no existe dentro de la unidad minera La Virgen.
- (xix) Los depósitos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste y de Contratas se encuentran paralizados por encontrarse judicializados.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Antamina contra la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

- 5. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las





acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>5</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:*  
3.1 *En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).*





- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
  - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
  - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

10. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>9</sup> (en adelante, RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>10</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada*

*La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.*

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos*

*(...)*

*24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos*





interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

12. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>11</sup>.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI que sancionó a San Simón, fue notificada el 2 de mayo de 2014, por lo que la empresa tenía como plazo máximo hasta el 23 de mayo de 2014 para impugnar la mencionada resolución.
16. San Simón presentó su recurso de reconsideración el 23 de mayo de 2014; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando los siguientes documentos:
  - (i) Copia de la Resolución N° 3 emitida por el Juzgado Civil de Santiago de Chuco<sup>12</sup> y,
  - (ii) Copia de la Declaración Anual Consolidada 2012 de San Simón<sup>13</sup>.

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>11</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".  
(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040))

<sup>12</sup> Folios del 418 al 432 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 440 al 452 del Expediente.





17. De la revisión de los medios probatorios aportados por San Simón, se advierte que la copia de la Resolución N° 3 emitida por el Juzgado Civil de Santiago de Chuco se encontraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI; sin embargo, las copias de la Declaración Anual Consolidada 2012 de San Simón presentadas en el recurso de reconsideración no obraban en el Expediente a la fecha de emisión de la citada Resolución y, por lo tanto, no fueron analizadas anteriormente; motivo por el cual, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
18. Entonces, considerando que San Simón presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del RPAS y las copias de la Declaración Anual Consolidada 2012 no fueron evaluadas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
19. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el presente expediente

#### IV.2 Análisis de las cuestiones procesales del recurso de reconsideración

20. San Simón en su recurso de reconsideración ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI. Asimismo, ha señalado que el procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado los principios del debido procedimiento, tutela jurisdiccional, transparencia y análisis de decisiones funcionales. De otro lado, indica que en atención a la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 3 que suspendió los efectos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS/GFM, el OEFA no debió pronunciarse respecto a la certificación ambiental de las actividades mineras, por lo que la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI es arbitraria.
21. En atención a ello, se procederá a analizar los argumentos de carácter procesal alegados por San Simón.



##### IV.2.1 Con relación a la presunta nulidad del acto administrativo

22. San Simón señaló que la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI y su antecedente la Resolución N° 005-2010-OS/GFM son nulas de pleno derecho, debido a que el OSINERGMIN se avocó competencia que aún se encontraba pendiente ante el órgano jurisdiccional. Agrega que la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI y su antecedente la Resolución N° 005-2010-OS/GFM, sustenta su decisión en el Informe de Supervisión, partiendo de un supuesto fáctico de un inexistente tajo denominado "Tajo Alumbre".
23. El Artículo 10° de la LPAG<sup>14</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"



de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>15</sup>.

24. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>16</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos entiéndase, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.
25. Al respecto, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a San Simón plantear la nulidad de la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI a través del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicho recurso corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.
26. Asimismo, cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI esta Dirección emitió pronunciamiento respecto a la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 3 del Juzgado de Santiago de Chuco señalando que el OEFA sí puede pronunciarse sobre los hechos detectados durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010, toda vez que la condición señalada en dicha resolución judicial, esto es, mientras dure el proceso de aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la UEA La Virgen, ya se había cumplido<sup>17</sup>.

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>15</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"

<sup>17</sup> En efecto, en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI se indicó lo siguiente:



27. En consecuencia, no se ha vulnerado el Artículo 4° del TUO de la LOPJ e Inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución; por lo que, lo alegado por San Simón en este extremo no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia y corresponde desestimarla en este extremo.

IV.2.2 Con relación a la presunta vulneración los principios del debido procedimiento, tutela jurisdiccional, legalidad, transparencia y análisis de decisiones funcionales

a) El principio del debido procedimiento y tutela jurisdiccional

28. El principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV y en el numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG<sup>18</sup> señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. De otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que todo procedimiento administrativo debe respetar, entre otros, los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución<sup>19</sup>, tal como se señala a continuación<sup>20</sup>:

*"(...) el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente*

*"55 (...) el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM del 15 de abril del 2010 ha sido declarado infundado por el Consejo Nacional de Minería del MINEM a través de la Resolución de Consejo de Minería N° 314-2012-MEM-CM del 7 de junio del 2012.*

*56. Por lo antes expuesto, se concluye que el OEFA puede pronunciarse respecto de los hechos e instalaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 de marzo del 2010 en la medida que la condición para que se levante la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco ha sido cumplida, dado que el MINEM ya se pronunció el última instancia administrativa".*

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**"Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

<sup>20</sup> Sentencia el Tribunal Constitucional del Expediente N° 03891-2011-PA/TC.



invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Artículo 139° de la Constitución (...)."

30. San Simón alega que se ha vulnerado el debido procedimiento y tutela jurisdiccional debido a que:
- (i) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN no es competente para pronunciarse sobre la aprobación de autorizaciones ambientales, debido a que es competencia del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM). Sin embargo, el OSINERGMIN se avocó competencia -al indicar la existencia de componentes mineros sin certificación ambiental-, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS/GFM.
  - (ii) El Juzgado Civil de Santiago de Chuco emitió la Resolución N° 3 mediante la cual dictó la medida cautelar de suspender los efectos de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2010-OS/GFM mientras dure el proceso principal, referente a la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 a 16000 TMSD en la UEA La Virgen".
31. Sobre el particular, tal como se ha señalado en el acápite IV.2.1 de la presente Resolución, en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, esta Dirección indicó que el OEFA si podía pronunciarse respecto de los hechos detectados durante la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010, ello debido a que la condición establecida en la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco había sido cumplida (emisión del pronunciamiento de la autoridad administrativa: Consejo de Minería - última instancia administrativa) a través de la Resolución de Consejo de Minería N° 314-2012-MEM-CM).
32. En consecuencia, no se ha vulnerado el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución; por lo que, lo alegado por San Simón en este extremo no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia y corresponde desestimarla en este extremo.
- b) El principio de legalidad y transparencia
33. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
34. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° y el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG<sup>21</sup>, el cual exige que las



<sup>21</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

35. De otro lado, el Artículo 8° del Reglamento General de Osinergmin<sup>22</sup> establece que toda decisión de cualquier órgano de Osinergmin deberá ser debidamente motivada y deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados.
36. San Simón alega que se han vulnerado los principios de legalidad y transparencia, toda vez que las facultades otorgadas a la Supervisora no incluían verificación de certificaciones ambientales sino únicamente autorización de funcionamiento de componentes mineros vinculados con temas de seguridad e higiene minera, distorsionándose arbitrariamente el procedimiento con vulneración de la Constitución y del ordenamiento jurídico.
37. Al respecto, cabe indicar que los alcances del principio de legalidad y transparencia no guardan relación con lo alegado por el administrado. Sin perjuicio de ello, en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, esta Dirección señaló que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de legalidad, toda vez que las normas citadas (Decreto Supremo N° 078-2009-EM y Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) si resultaban aplicables a los hechos detectados.
38. Asimismo, el Oficio N° 1271-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador cumple con el principio de transparencia, toda vez que se encuentra debidamente motivado, pues señala como medio probatorio de las presuntas infracciones lo manifestado por la Supervisora mediante el Informe de Supervisión y, cumple con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>23</sup>, en cuanto al contenido de la



1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*”.

**\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

<sup>22</sup> Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

**\*Artículo 8°.- Principio de Transparencia**

*Toda decisión de cualquier ORGANISMO DE OSINERG deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones de OSINERG serán debidamente motivadas y las disposiciones normativas a que hubiere lugar deberán ser pre publicadas para recibir opiniones del público en general. Se excluye de la obligación de pre publicación las disposiciones de carácter regulatorio sujetas a procedimientos especiales de aprobación según la normatividad vigente y aquellas que por su urgencia no puedan quedar sujetas a dicho procedimiento. De ser pertinente se realizarán audiencias públicas a fin de recibir opiniones”.*

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**\*Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:*

(...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera*



calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

39. En consecuencia, no se ha vulnerado los principios de legalidad y transparencia, por lo que, lo alegado por San Simón en este extremo no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia y corresponde desestimarla en este extremo.

c) El principio de análisis de decisiones funcionales

40. El Artículo 13° del Reglamento General de Osinergmin<sup>24</sup> establece que el análisis de las decisiones funcionales de Osinergmin tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos que produzca, por lo que deberá evaluar el impacto que cada uno de sus aspectos tenga en las demás materias.

41. San Simón alega que la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI ha resuelto arbitrariamente disponiendo sin razonabilidad las medidas de paralización y ordenando una multa exorbitante, sin haber esperado el pronunciamiento definitivo del fuero jurisdiccional, por lo que correspondía al OEFA suspender el procedimiento.

42. Sobre el particular, se reitera lo señalado en el acápite IV.2.1 de la presente Resolución, en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, esta Dirección indicó que el OEFA si podía pronunciarse respecto de los hechos detectados durante la visita de supervisión del 25 de marzo de 2010, ello debido a que la condición establecida en la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 3 del Juzgado Civil de Santiago de Chuco había sido cumplida (emisión del pronunciamiento de la autoridad administrativa: Consejo de Minería - última instancia administrativa) a través de la Resolución de Consejo de Minería N° 314-2012-MEM-CM).

En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de análisis de decisiones funcionales establecido en el Artículo 13° del Reglamento General de Osinergmin, por lo que, lo alegado por San Simón en este extremo no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia y corresponde desestimarla en este extremo.

d) Con relación a la medida cautelar y la presunta arbitrariedad en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI

---

*imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".*

<sup>24</sup>

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

**"Artículo 13°.- Principio del Análisis de Decisiones Funcionales**

*El análisis de las decisiones funcionales de OSINERG tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas".*



44. El Numeral 4 del Artículo 146° de la LPAG <sup>25</sup> establece que no se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.
45. Sobre el particular, cabe señalar que el análisis de la Resolución N° 005-2010-OS/GFM en estricto y, la imposición de la medida de paralización de las actividades en los botaderos, no son materia de análisis en la presentación del presente recurso de reconsideración.
46. En efecto, la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, se refiere a (i) la realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre y, (ii) a la habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratás, ambos componentes que no se encuentran autorizados por un estudio de impacto ambiental aprobado por el MEM; por lo que, lo alegado por San Simón en este extremo no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia.
- e) Carácter vinculante de la Resolución Judicial de Santiago de Chuco
47. Sobre el particular, cabe señalar que dicho argumento ya fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, tal como se ha señalado en el numeral IV.2 de la citada Resolución (considerandos 52 al 56), por lo que lo alegado por San Simón en este extremo no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia y corresponde desestimarla en este extremo.



#### IV.3 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

48. Mediante la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, se sancionó a San Simón con una multa ascendente a 217.43 UIT (Doscientos diecisiete con 43/100 unidades impositivas tributarias), por la comisión de dos infracciones administrativas:
- (i) Realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y,
  - (ii) Habilitar, construir y disponer desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratás sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

##### IV.3.1 Conducta infractora N° 1: Actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con el EIA aprobado por el MINEM

49. San Simón alega que el tercer tajo denominado Push Back Suro Sur contiguo al Tajo Suro Sur está dentro de las concesiones mineras "Bondadoso 1" y "Virgen de Fátima 2", concesiones que han sido declaradas en el EIA, por lo que en las mencionadas concesiones se han realizado las evaluaciones ambientales, determinación de impactos por los componentes mineros (tajo) y el plan de manejo ambiental para prevenir y mitigar impactos, en tal sentido, la afirmación

<sup>25</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 146°.- Medidas cautelares

(...)

146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados".



de que el mencionado componente no tiene instrumento de gestión ambiental no es correcta.

50. Al respecto, lo señalado por San Simón ya fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, no adjuntando el administrado nueva prueba que desvirtúe la imputación, por lo que corresponde desestimarla en este extremo.
51. De otro lado, el titular minero indica que el tajo Alumbre no existe como componente minero dentro de la unidad minera La Virgen y que lo señalado en el plano anexo a la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI, corresponde al Tajo Push Back Suro Sur.
52. Sobre el particular, cabe señalar que el titular minero no ha adjuntado nueva prueba que sustente tal afirmación, por lo que lo alegado por San Simón no desvirtúa la presente imputación.
53. San Simón sostiene que informó y presentó a la autoridad competente la Modificación del EIA siendo rechazado el estudio en mención. En consecuencia, interpuso un recurso de revisión siendo elevado al Consejo de Minería.
54. Adicionalmente a ello, alega que las actividades en el Tajo Push Back Suro Sur se encuentran paralizadas por encontrarse actualmente judicializadas.
55. Sobre el particular, cabe señalar que al momento de la supervisión especial realizada el 25 de marzo de 2010 (materia del presente procedimiento administrativo sancionador), se advirtió la realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, por lo que, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.



No obstante, corresponde analizar la nueva prueba presentada por San Simón (copia de la Declaración Anual Consolidada 2012) con la finalidad de determinar si genera o no convicción que amerite variar el pronunciamiento contenido en el hecho imputado N° 1 de la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI.

57. Al respecto, de la revisión de la copia de la Declaración Anual Consolidada 2012 de San Simón se advierte que la misma es posterior a la fecha de supervisión, por lo que la nueva prueba aportada por la empresa no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia; por lo tanto, corresponde desestimarla en este extremo.
58. Sobre el particular, cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, mas no de presentar pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.
59. De acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes corresponde declarar **infundado** en este extremo el recurso de reconsideración presentado por San Simón.



IV.3.2 Hecho imputado N° 2: Habilitación, construcción y disposición de desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con el EIA aprobado por el MINEM

60. San Simón alega que los botaderos de desmonte Alumbre Este y Oeste están dentro de la concesión minera "Virgen de Fátima 2" y el depósito de desmonte de Contratas en la concesión minera "Green Dress". Precisa que dichas concesiones han sido declaradas en el EIA.
61. Asimismo, indica que en la concesión minera "Virgen de Fátima 2" se ha realizado las evaluaciones ambientales, determinación de impactos por los componentes mineros (desmonteras) y el plan de manejo ambiental para prevenir y mitigar impactos; por lo que la afirmación de que el mencionado componente no tiene instrumento de gestión ambiental no es correcta. De otro lado, San Simón sostiene que la desmontera Suro Sur no existe, ni ha existido como componente minero dentro de la unidad minera La Virgen.
62. Sobre el particular, cabe señalar que el titular minero no ha adjuntado nueva prueba que sustente tal afirmación, por lo que lo alegado por San Simón no desvirtúa la presente imputación.
63. San Simón sostiene que informó y presentó a la autoridad competente el estudio ambiental excepcional: Modificación del EIA siendo rechazado el estudio en mención, por lo que el titular minero interpone un recurso de revisión y eleven los actuados al Consejo de Minería.



Adicionalmente a ello, alega que los depósitos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste y de Contratas se encuentran paralizados por encontrarse judicializados.

65. Al igual que en los párrafos precedentes, cabe precisar que al momento de la supervisión especial realizada el 25 de marzo de 2010, se advirtió la realización de actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, por lo que, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
66. No obstante, corresponde analizar la nueva prueba presentada por San Simón (la copia de la Declaración Anual Consolidada 2012) a efectos de determinar si genera o no convicción que amerite variar el pronunciamiento contenido en el hecho imputado N° 2 de la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI.
67. Al respecto, de la revisión de la copia de la Declaración Anual Consolidada 2012 de San Simón se advierte que la misma es posterior a la fecha de supervisión, por lo que la nueva prueba aportada por la empresa no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia y corresponde desestimarla en este extremo.
68. De acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente corresponde declarar **infundado** en este extremo el recurso de reconsideración presentado por San Simón.

#### IV.4 Determinación de la Sanción



69. En el presente caso, ha quedado acreditado que San Simón infringió lo dispuesto en (i) el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que realizó actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado; y (ii) el Artículo 3° de la Ley N° 27446, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el habilitó, construyó y dispuso desmontes en los botaderos Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

**IV.4.1 Cálculo de la multa a imponerse**

70. De conformidad con la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSAI San Simón infringió el Artículo 3° de la Ley N° 27446, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
71. Por lo tanto, se sancionó a San Simón con multas ascendentes a 106,54 UIT (Ciento seis con 54/100) y 110,89 UIT (Ciento diez con 89/100), ello en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	Infracción	Multa	Tipo de multa
1	Por realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	106,54 UIT	Calculada según la Metodología.
2	Por habilitar, construir y disponer desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	110,89 UIT	Calculada según la Metodología.



72. Habiéndose determinado que en el presente caso se aplica lo establecido en el numeral 3.1 del Artículo 3° y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) las multas detalladas en los Ítems N° 1 y 2 del cuadro precedente.
73. Por lo tanto, quedan establecidas las multas de 53.27 UIT (Cincuenta y tres con 27/100) y 55.45 UIT (Cincuenta y cinco con 45/100), respectivamente, por las infracciones detalladas en los Ítems N° 1 y 2 del cuadro precedente, correspondiendo una multa total ascendente a 108.72 UIT (Ciento ocho con 72/100) vigente a la fecha de pago, conforme el siguiente detalle:



Cuadro N° 2

N°	Infracción	Multa establecida en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 3° y 4° de las Normas Reglamentarias
1	Por realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	53,27 UIT
2	Por habilitar, construir y disponer desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	55,45 UIT
<b>Total</b>		<b>108,72 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la Resolución Directoral N° 241-2014-OEFA/DFSA, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la sanción de la multa de 217,43 UIT (Doscientos diecisiete con 43/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 108.72 UIT (Ciento ocho con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	CONDUCTA SANCIONADA	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
1	Por realizar actividades de explotación minera en los Tajos Push Back Suro Sur y Alumbre, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Infracción al Artículo 3° de la Ley N° 27446, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.	53,27 UIT
2	Por habilitar, construir y disponer desmontes en los botaderos de desmontes Alumbre Este, Alumbre Oeste, Suro Sur y Contratas, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Infracción al Artículo 3° de la Ley N° 27446, el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.	55,45 UIT
<b>Total</b>				<b>108,72 UIT</b>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 498-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-10-SHM/E

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

